



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1274
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00293-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Rosa Elena Varela Alcalde
Demandada	Jackeline Cuasquer Quinguan, Luz Adriana Martínez

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.
- CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada por mandamiento de pago desde el 2017, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 16 de octubre de 2019 y 29 de enero de 2020, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibídem*.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

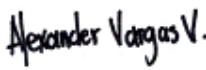
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 09 hoy, 24 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c79394a891ece0a168e4d026653ec42843428eecbd51d9d5cd1c1f604af15f**

Documento generado en 23/01/2024 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: El presente proceso mediante auto interlocutorio No. 1037 del 4 de agosto de 2020, se ordenó el emplazamiento de los herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente de Gustavo Calderón Zuluaga, en consecuencia, se dispuso mediante providencia No. 1506 del 19 de octubre de 2020, designación de curador ad litem, relevado mediante providencia N°490 del 8 de marzo de 2022, en donde la curadora ad litem Jacqueline Romero Estrada, presentó excepciones de cara a la demanda. Además, que los términos transcurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvasse proveer.

Que, surtidas comunicaciones sin éxito de la cónyuge Luz Helena Ferreira de Calderón, se dispuso su emplazamiento mediante providencia No. 2743 del 30 de noviembre de 2022, por ende, designación de curador *ad litem* a través de autos interlocutorios No. 528 del 09 de marzo de 2023; 1288 del 26 de mayo de 2023; 1842 del 24 de julio de 2023, esta última por ocasión de relevo, el designado curador ad litem Albeiro Guarín Velásquez, dentro del término de traslado de la demanda y el mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito. Además, que los términos transcurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3187

Proceso: Tramite Posterior
Demandante: María Myra Hurtado Silva
Demandados: Gustavo Calderón Zuluaga (q.e.p.d) sucesora procesal Luz Elena Ferreira de Calderón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00429-00**

Palmira, enero (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **miércoles 14 de febrero de 2024**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se **realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura**; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Las oportunamente aportadas con la demanda.

2. Pruebas de la parte demandada:

Documentales curadores ad litem: Las oportunamente aportadas en el escrito en que se presentaron las excepciones de mérito de cara a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 09 hoy, 24 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca744d9220ba7c6d2a0f2edef13f17fea765e011a415029682912493a25496e2**

Documento generado en 23/01/2024 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 3276
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00010-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Alex Ancizar Domínguez González
Demandada	Elizabeth Lozano, Elizabeth Engativá

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.
- CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comentario.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del 17 de junio de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

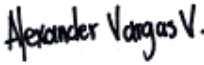
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 9 hoy, 24 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8a770cd010aef68aa6655a1b1604680a39aea57453df75fbd9e7bc59e0178**

Documento generado en 23/01/2024 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.3277
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00012-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandada	Juan Carlos Ascuntar Obando, Rodrigo de la Cruz Quelan

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.
- CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación por emplazamiento a uno de los demandados ordenada mediante auto No. 1165 del 03 de mayo de 2019, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del 15 de noviembre de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para decretar el desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (Siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

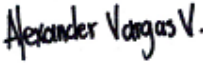
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 9 hoy, 24 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78a3816ecfc1d0ed03d59de8510dceacc29be1d2d9455e001904196b7c145b**

Documento generado en 23/01/2024 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 130

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Oscar Javier Rojas Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00760**-00

Palmira, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 3316 del 18 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 153 del 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 3316 del 18 de diciembre de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

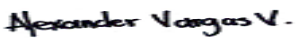
SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 8 hoy, 23 de enero de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</i>
--	--

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **12c43c4e67d7dca48a71e86af3559ca49fbd9eab632cc4766bede49470ad29d**
Documento generado en 23/01/2024 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 23 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 132

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Agropecuaria Criadero Villa María S.A.S.
Demandado: Joan Sebastián Patiño Palacio
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00761**-00

Palmira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 3318 del 18 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 153 del 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 3318 del 18 de diciembre de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Agropecuaria Criadero Villa María S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

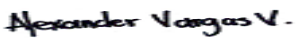
SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 9 hoy, 24 de enero de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</i>
--	--

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **be2d647ae3a44111c7a6baf6161afe958a96e0054a0b986c63c847929fff7175**
Documento generado en 23/01/2024 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>